



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLANO – CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 44 de la Ley 715 de 2011, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 636 del 06 de Mayo de 2020 de la Presidencia de la Republica, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos, y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

El artículo 49 de la Carta Política afirma que: **"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"**.

La Constitución Política en su artículo 209 establece que: **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"**.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de /a Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional,





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas lega/es que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía. (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así: ***"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana"***.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

El Título VII de Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Por consiguiente, la ley 9 de 1979 dispone:

“ARTÍCULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTÍCULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

ARTÍCULO 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ARTÍCULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.”.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

El párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; 00 una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el pasado 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante resolución número 385 de la misma fecha, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptando medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que de conformidad con la información emanada de la Organización Mundial de la Salud, existe suficiente evidencia para indicar que el COVID-19 se transmite de persona a persona, inclusive en pacientes asintomáticos.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

Que a la fecha, no existe medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, por lo cual, en el territorio nacional y en diferentes jurisdicciones de las entidades territoriales se han venido adoptando medidas de contingencia para evitar la propagación del virus, instando a evitar el contacto entre las personas.

Que, dentro de las medidas que han sido tomadas en los países afectados, la de aislamiento y distanciamiento social obligatorio reviste un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica para mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que la Administración Municipal, mediante Decreto No. 022 del 16 de Marzo de 2020, declaró la situación de Calamidad Pública en todo el territorio, de acuerdo a lo solicitado en reunión de fecha 16 de Marzo de 2020, donde el Comité Municipal de Gestión del Riesgo, tomó la decisión de manera unánime de Declarar la Calamidad Publica en el Municipio de Solano, y dispuso de medidas para la prevención y contención del COVID-19.

Que la administración departamental del Caquetá, mediante Decreto No. 239 del 17 de marzo de 2020, modificado por el Decreto No. 248 del 17 de marzo de 2020, consciente del riesgo y en atención a las instrucciones de la OMS ha decretado medidas extraordinarias con el fin de evitar la entrada y propagación del COVID-19 en el territorio, por lo cual, en sesión de Consejo Departamental de Gestión del Riesgo evaluó y juzgó pertinente adoptar, entre otras medidas, el decreto de toque de queda en el territorio del Departamento del Caquetá, y un ejercicio preventivo de cuarentena primando por ello la prevención del daño antijurídico.

Que el municipio de Solano – Caquetá, mediante Decreto No. 023 del 19 de Marzo de 2020, teniendo en cuenta el Decreto No. 239 del 17 de marzo de 2020, modificado por el Decreto No. 248 del 17 de marzo de 2020, emanado del Despacho del Gobernador, estableció el Toque de Queda, con el fin de evitar la entrada y propagación del COVID-19 en el territorio municipal, y un ejercicio preventivo de cuarentena primando por ello la prevención del daño antijurídico adoptado por el gobierno departamental.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 expedido por la Presidencia de la República dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y señaló que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estableció la obligatoriedad de coordinar las medidas de restricción de movilidad a través del Ministerio del Interior.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

Que en el precitado Decreto 418 de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

El Gobierno Nacional expidió el decreto 420 del 19 de marzo de 2020 en el cual se establecieron instrucciones precisas que deben ser tenidas en cuenta por los jefes de las entidades territoriales en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, entre otras órdenes y garantías impartidas.

Que, a través, del Decreto No. 026 del 24 de marzo de 2020, el Municipio de Solano – Caquetá, adoptó el aislamiento preventivo, para el territorio municipal, fijando excepciones previstas en el Decreto No. 457 del 22 de Marzo de 2020.

Que mediante Decreto 531 del 08 de Abril de 2020, el Presidente de la Republica con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19, ha ordenado: ***“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.” (...)***

Que, a través, del Decreto No 030 del 09 de abril de 2020, el Municipio de Solano - Caquetá, adoptó el aislamiento preventivo, para el territorio Municipal, fijando excepciones previstas en el Decreto No. 531 del 08 de Abril de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 el Presidente de la Republica, estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que la Secretaria de Salud del Departamento del Caquetá, mediante Circular Externa N° 0106 del 22 de Abril de 2020, insto a los Alcaldes Municipales a coadyuvar en: **“ASISTENCIA SERVICIO DE SALUD – REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA, DECONFORMIDAD A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA ESTABLECIDAS POR EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA CON OCASION A LA PANDEMIA DEL COVID -19 Y LA GARANTIA DE LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.”**.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló: **“El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y sólo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.**

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%”

Que conforme a lo anterior, El presidente de la república expidió el Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020 con el fin de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el país, **“Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”.

Que el Gobernador del Caquetá, expidió el Decreto No. 000342 del 27 de Abril de 2020, “Por medio del cual se imparten instrucciones en el Departamento del Caquetá en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.”, que establece: **“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Aislamiento Preventivo Obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus.”**.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

Que, a través, del Decreto No 033 del 27 de abril de 2020, el Municipio de Solano - Caquetá, adoptó el aislamiento preventivo, para el territorio Municipal, fijando excepciones previstas en el Decreto No. 593 del 24 de Abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló: **"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R_t), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.**

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Que El presidente de la república expidió el Decreto N° 636 del 06 de Mayo de 2020 con el fin de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el país, "Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que el Gobernador del Caquetá, expidió el Decreto No. 000356 del 09 de Mayo de 2020, "Por medio del cual se imparten instrucciones en el Departamento del Caquetá en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.", que establece: **"ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Aislamiento Preventivo Obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus. (..)"**

Que el municipio de Solano – Caquetá, se encuentra dentro de los Municipio NO COVID-19, de acuerdo a los reportes generados por el Ministerio de Salud y la Protección Social, y la Secretaria de Salud Departamental.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Solano - Caquetá, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de Mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr, el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de vehículos y personas en la jurisdicción del Municipio de Solano - Caquetá, con las excepciones previstas en el artículo 2° del presente Decreto.

La adopción y obligatoriedad de estas medidas busca como lo indicó el Presidente de la República que, nos protejamos, garantizando el abastecimiento de alimentos, el acceso a los medicamentos, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, así como de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información-cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. Remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.
- Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.
- Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diada, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. **En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.**

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

45. Parqueaderos públicos para vehículos.

46. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo No. 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades; para el caso de los establecimientos que desarrollen actividades en el marco del numeral 37, podrán hacerlo de manera presencial en los horarios definidos en el Artículo Cuarto, Parágrafo No. 1. **En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.**

Parágrafo No. 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3. **En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.**

Parágrafo No. 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo. **En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.**

Parágrafo No. 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, en inmediaciones de su lugar de habitación y cumpliendo las disposiciones del artículo 124 la ley 1801 de 2016 y concordantes.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

Parágrafo No. 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO TERCERO. AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO PACIENTES - ACOMPAÑANTES CONTRARREMISIÓN Y/O SOSPECHOSO POR COVID-19. La persona o grupo de personas (Paciente y Acompañante) que lleguen al Municipio de Solano – Caquetá, por contrarremisión o sean identificados por el personal médico de la IPS Solano como caso sospecho por exposición o contagio por COVID-19, deberán aislarse de manera inmediata en su lugar de residencia o sitio que se disponga desde la entidad territorial por el termino de 14 días, como medida preventiva obligatoria que garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; la violación, incumplimiento e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 y 369 del Código Penal Colombiano; para todos los casos será el personal médico de la IPS Solano, quien identifique y ordene el aislamiento.

ARTÍCULO CUARTO. PICO Y CEDULA. Durante el Periodo el periodo de Aislamiento Preventivo Obligatorio dispuesto en el Artículo Primero del presente Decreto, una persona de cada núcleo familiar, podrá desarrollar las actividades de adquisición de bienes de primera de necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, a servicios notariales, de registro de instrumentos públicos y demás exceptuados como presenciales de conformidad al siguiente artículo. Los horarios y clasificación de documentos de identificación que deben acatar los comerciantes, y habitantes del Municipio de Solano, en el acceso y la atención al público serán los siguientes:

DIA	ULTIMO NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LUNES	1 – 8 - 5
MARTES	2 - 9 - 6
MIERCOLES	3 – 0 - 7
JUEVES	4 - 1 - 8
VIERNES	5 - 2 – 9 - 6
SABADO	3 – 0 - 7 - 4
DOMINGO	SOLO SERVICIO A DOMICILIO





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

Parágrafo No. 1: Horarios de Atención: El horario que deben acatar los Comerciantes y Habitantes del Municipio de Solano – Caquetá, en el acceso y atención al público será el siguiente:

Lunes, Martes y Miércoles: Desde las 6:00 AM hasta las 6:00 PM

Jueves, Viernes y Sábado: Desde las 6:00 AM hasta las 6:00 PM

Parágrafo No. 2: El servicio de venta de alimentos preparados (Restaurantes u otros), solo podrá realizarse mediante servicio a domicilio, en horario desde las 6:00 am y hasta las 8:00 pm, y quienes transporten dicho domicilio deberán portar de manera visible, el nombre del establecimiento comercial, logo o identificación que pertenecer ha dicho establecimiento.

Parágrafo No. 3: El personal de cada establecimiento, deberá verificar el número del documento de identificación, previa la prestación del servicio (cédula de ciudadanía o extranjería o pasaporte), el cual deberá ser portado por el cliente o usuario.

Parágrafo No. 4: Las excepciones antes descritas se confieren con ocasión de la actividad que desarrolle, el personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones o labores.

ARTÍCULO QUINTO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo; desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO SEXTO. MOVILIDAD. El servicio público de transporte terrestre, y fluvial de pasajeros, de servicios postales, carga y distribución de paquetería, en el territorio Municipal se garantiza, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo segundo.

Parágrafo No. 1: TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA: Teniendo en cuenta que el municipio de Florencia – Caquetá, presente a corte 10 de Mayo de 2020, 16 casos positivos por COVID-19, **SE CONMINA** a los transportadores fluviales de carga para que no se desplacen hasta el Municipio de Florencia – Corregimiento de Venecia – Punto denominado Puerto Arango, y que por el contrario se recoja la carga en los siguiente Puntos:

- Municipio de Milán – Muelle Principal de la Cabecera Municipal
- Municipio de Milán – Muelle Principal de la Inspección de San Antonio de Getucha
- Municipio de Solita – Muelle Principal de la Cabecera Municipal
- Municipio de Curillo – Muelle Principal de la Cabecera Municipal





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

Lo anterior como medida preventiva obligatoria que garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, a la población Solanence.

ARTÍCULO SEPTIMO. PUESTO DE CONTROL COMUNITARIO. A partir de la fecha del presente Decreto y hasta el 25 de Mayo de 2020, en aras de prevenir la propagación del COVID-19, al tiempo que blindar a nuestra comunidad de un eventual contagio, se prohíbe el ingreso de personas residentes en otros sitios del país, al municipio de Solano – Caquetá; por lo que se ubicarán puestos de control comunitario en las vías de acceso al territorio, donde estarán apoyando las Juntas de Acción Comunal de cada barrio, las autoridades militares, policía, armada y organismos de socorro con presencia en municipio, se definen los siguientes puestos de control en las vías (Terrestres y Fluviales) de acceso al casco urbano:

- Vía Terrestre hacia la Planta de Sacrificio
- Vía Terrestre hacia la base aérea Tres Equinas, a la altura del punto COMUN. INDIGENA ISMUINA.
- Vía fluvial sobre el río Caquetá, a la altura del punto denominado NAVENAL.
- Vía fluvial sobre el río Caquetá, a la altura del punto denominado LA BOCANA RIO ORTEGUAZA
- Vía fluvial sobre el río Caquetá, a la altura del punto denominado PUERTO PRINCIPAL
- Vía fluvial sobre el río Caquetá, a la altura del punto denominado AGUA NEGRA

Parágrafo No. 1: Garantizar: Se garantiza la movilidad de personas que hagan parte de las excepciones dispuestas en el Artículo Segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. RESTRICCIÓN TOTAL DE CIRCULACIÓN TERRESTRE Y FLUVIAL DE PERSONAS.

Se restringe totalmente la circulación terrestre y fluvial de personas en el Municipio de Solano - Caquetá, los días domingo **17 y 24 de mayo**, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo segundo, como medida preventiva obligatoria que garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo No. 1: Durante los días domingo **17 y 24 de mayo**, podrá realizarse la comercialización de los productos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-, y productos de restaurantes y locales gastronómicos **exclusivamente mediante plataforma de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.**

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro del Municipio de Solano – Caquetá, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día sábado 30 de mayo de 2020 a las 06: 00 AM. Esta medida podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogado; **No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.**





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

ARTÍCULO DECIMO. PROHIBICIÓN DE REUNIONES Y AGLOMERACIONES. Prohíbese dentro del Municipio de Solano – Caquetá, las reuniones y aglomeraciones de personas, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día sábado 30 de mayo de 2020 a las 06: 00 AM; como medida preventiva obligatoria que garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo No. 1: EXCEPTÚESE. Las reuniones de Seguridad, Orden Público, Gestión del Riesgo, Política Social y con líderes comunales que convoque la administración municipal **no mayor a 15 personas**, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad (Distancia y EPP) que establece el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES FÍSICAS Y DE EJERCICIO: Para el desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, y Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día; consagradas en el numeral 41 del ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto, y conforme a la facultad dispuesta en el mismo, el Alcalde Municipal de Solano - Caquetá, dispone los siguientes lineamientos a las Coordinaciones de Cultura y Deporte del Municipio:

1. **Plan de Acción:** Establecer un Plan de Acción, con el único propósito de realizar acompañamiento en los espacios públicos, parques biosaludables, canchas y escenarios, para el desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años y los niños mayores de 6 años..
2. **El Horario Rango de 18 a 60 años:** Se establece como horario para el desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, desde las 05:00 a.m. hasta las 08:00 a.m., durante los días **Lunes a sábado; Conservando el pico y cédula respectivo del día para los que estén en el rango de edad de 18 a 60 años.**
3. **El Horario Rango de Mayores de 6 año:** Se establece como horario para el desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los Niños, Niña y Adolescentes Mayores de 6 años de edad, desde las 04:00 p.m., hasta las 06:00 p.m., durante los días **Lunes, Miércoles y Viernes. Conservando la distancia de mínimo 2 Metros con otros, acompañado de un adulto y llevando cada uno su tapaboca y haciendo el lavado de las manos antes y después hacer la actividad física.**
4. **Distancias Rango de 18 a 60 años:** Se permita en el período del desarrollo de las actividades físicas individuales, respetando una distancia mínima de 5 metros con el resto de personas que estén en el sitio, y en exteriores que queden a máximo un kilómetro de distancia del lugar de residencia, usando tapabocas, portando hidratación de uso personal.





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 035 (11 DE MAYO DE 2020)

5. **Se Permite en el Rango de 18 a 60 años:** Podrá permitirse en todo caso, caminar, trotar, correr, montar bicicleta o hacer cualquier tipo de actividad física individual, respetando la distancia mínima permitida.
6. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
7. Al regresar a sus viviendas de hacer Actividad Física debe hacer lavado de las suelas de los zapatos, bañarse y cambiarse de ropa.
8. La Empresa de Servicios Públicos **AGUAS DEL CHIRIBIQUETE** del Municipio, hará desinfección de los espacios públicos utilizados, diariamente.

Parágrafo No. 1: Prohíbese el uso de parques biosaludables, canchas y escenarios para la práctica de actividades deportivas de contacto o equipo.

Parágrafo No. 2: Prohíbese puntos de encuentro, receso o descanso colectivos en el desarrollo de las actividades físicas individuales al aire libre, en observancia de la distancia mínima establecida.

Parágrafo No. 3: Prohíbese para los niños, el uso de Patines, bicicletas, balones y elementos de los parques para evitar el contagio.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. CONMINAR. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados a adoptar las siguientes medidas:

1. Evitar aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar y esencial.
2. Disponer los elementos necesarios para prestar servicio a domicilio, tales como números de teléfono o plataformas para que los ciudadanos puedan realizar sus compras por este medio de manera preferencial, así como el personal y los medios de transporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas, por lo cual las autoridades sanitarias del municipio realizara la inspección y vigilancia de su cumplimiento.
3. Disponer la señalización, demarcación y medidas necesarias garantizando un mínimo de 2 metros de distancia entre sus clientes tanto para la selección de productos como en el acceso a las cajas de registro o puntos de pago.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ATENCIÓN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. Para los procesos de atención a mujeres víctimas de violencia, la línea 155 estará en completa disposición de la ciudadanía, el equipo humano de la línea está dispuesto a contener, apoyar psicológicamente y activar las rutas necesarias para atender de manera adecuada y personalizada cada caso.





**ALCALDÍA DE
SOLANO**
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
NIT. 800.095.786-1

**POR UN SOLANO
MÁS HUMANO Y
PRODUCTIVO**



DESPACHO ALCALDE

**DECRETO No. 035
(11 DE MAYO DE 2020)**

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. El incumplimiento, violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto acarrearán como consecuencia, además de las medidas correctivas del Capítulo II del Título I del Libro Tercero del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y la obligación por parte de los infractores de adelantar actividades sociales para la prevención y atención del Coronavirus, por un término de cuatro (4) horas, el cual será supervisado por las autoridades municipales (artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016), y las sanciones penal prevista en el artículo 368 del Código Penal.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Solano – Caquetá, a los 11 días del mes de Mayo del año 2020.

Edinson Tascon R.
EDINSON TASCÓN RUBIO
Alcalde Municipal

Proyectó: Jhon Fredy Guaca Cuervo – Asesor



alcaldia@solano-caqueta.gov.co



Carrera 4 # 5-78 Barrio Bellavista



www.solano-caqueta.gov.co



317 5158640
Sría Despacho